

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 069**

PROCESO: 11001334306620210030400
DEMANDANTE: HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las once y diecisiete minutos de la mañana (11:17 a.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre: JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO
C.C. No.: 8'028.142
T.P.: 193.686 del C. S. de la J.
Email: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com
Celular: 321 800 7016

APODERADO DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (DEMANDADA):

Nombre: ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA
C.C. No.: 87'064.476
T.P.: 163.553 del C.S.J.
Email: decun.notificacion@policia.gov.co;

PROCESO:	11001334306620210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial	

Celular: 313 268 70 46

APODERADA DEL DAPRE (DEMANDADA):

Nombre: LINA MENDOZA LANCHEROS

C.C. No.: 23'621.502

T.P.: 102.666 del C.S.J.

Email: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co –

linamendoza@presidencia.gov.co

Celular: 310 329 60 92

AUTO: Se le reconoce personería en atención al poder allegado al despacho a través de correo electrónico.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

APODERADO DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (DEMANDADA):

Nombre: No han constituido apoderado.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROCURADORA 11 JUDICIAL 1

Nombre: LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO – no asistió

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: No constituyó apoderado.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Conforme

Apoderada del DAPRE: Conforme

Procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 25 de noviembre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 28 de enero de 2022.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA el término para contestar la demanda era de treinta (30) días, los cuales transcurrieron entre el 02 de febrero y el 15 de marzo de 2022.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 10 de marzo de 2022, sin proponer excepciones previas.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contesto oportunamente la demanda el 15 de marzo de 2022, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contesto la demanda.

El apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas y no presentó reforma de la demanda.

No existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se señaló en auto del 25 de agosto de 2022, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DAPRE será analizada al momento de proferir sentencia y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna que amerite ser decretada de manera oficiosa

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante afirma como **hechos relevantes** los que se resumen a continuación:

3.1. El señor Higino Bailarin Domico era integrante de la comunidad indígena Embera Eyabida, nació el 4 de enero de 1998 en la vereda Pegado Casa del

municipio de Frontino-Antioquia. Hijo de los también indígenas Embera Eyábida MARIA LIBIA DOMICO BAILARIN e HILARIO BAILARIN, creció en el resguardo indígena.

- 3.2. La familia del señor Higino esta conformada por ARLEY BAILARIN SAPIA, MAYERLY BAILARIN SAPIA, FABIAN DARIO DOMICO BAILARIN, YULIANA BAILARIN DOMICO, MARGARITA DOMICO BAILARIN, ORANGEL DOMICO BAILARIN, ARIALDO BAILARIN SAPIA y YOLANDA BAILARIN SAPIA.
- 3.3. HIGINIO también pertenecía a la guardia indígena de su comunidad, organismo ancestral propio encargado de garantizar la resistencia, la unidad y la autonomía en defensa sus territorios y plan de vida, por lo que era reconocido casi como una autoridad en el territorio.
- 3.4. El 7 de junio de 2019, el Defensor Delegado para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH – Director del Sistema de Alertas Tempranas, envió al Subdirector para la Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas CIPRAT (del Ministerio del Interior), un oficio de consumación del riesgo advertido en la Alerta Temprana (en adelante AT) 009-19, denunciando el confinamiento de las comunidades indígenas de los resguardos indígenas Pavarandó, Amparradó Medio y Alto, Quebrada Chontaduro, Cañaveral, Antadó y Jenaturadó del municipio de Dabeiba desde el 23 de mayo de 2019, informando además que este territorio es contiguo a los “[...] límites territoriales del municipio de Frontino, lo que coincide con la avanzada realizada en días anteriores por otro grupo de las AGC al corregimiento de Murri la Blanquita-Frontino [...]” y que esa grave vulneración de derechos humanos “[...] se acentúa al presumirse la instalación de artefactos explosivos improvisados - AEI-, armas trampa o minas antipersonal por parte de ambos grupos armados con el propósito de impedir la avanzada de sus contrapartes”(negrillas de nosotros).
- 3.5. En atención a la mencionada alerta, posteriormente la Defensoría del Pueblo realizó diferentes visitas de verificación al resguardo indígena y diversas reuniones que se extendieron a lo largo de los años 2019, 2020 y parte del 2021 con miembros de la Policía Nacional, del Ejército Nacional de la Gobernación

de Antioquia, de la Unidad Víctimas, alcaldes y personeros en las que se advirtió sobre la grave situación humanitaria de la zona y el riesgo al que estaban expuestas las comunidades indígenas debido a la instalación de minas antipersona en el territorio indígena de Dabeiba. Así mismo, señala que en varias de esas reuniones quedo constancia de que no se había hecho nada con respecto al desminado de la zona.

3.6. Que el 4 de abril de 2020 el Procurador General de la Nación expidió la Directiva No. 13 por medio de la cual se establecían los lineamientos para el seguimiento preventivo y el cumplimiento de la política pública de acción integral contra minas antipersonal (AICMA), directiva en la que se solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – OACP del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que convocara a “sesiones de la Subcomisión Intersectorial Técnicas de Prevención Integral, Señalización, Elaboración de Mapas y Desminado Humanitario para que se formulen los componentes técnicos para el CONPES relacionados con la señalización, elaboración de mapas y operaciones de desminado, así como coordinar con las entidades territoriales para la armonización y ejecución de dicho CONPES”(artículo 1 literal b), y le recomendó “Coordinar con el Ministerio del Interior, la identificación de los territorios y comunidades afectados por la presencia y/o sospecha de MAP, Minas Antipersonal de Tipo Improvisado y MUSE, que hayan sido objeto de diagnósticos en el marco de la construcción de planes de Salvaguarda Étnicos y el desarrollo de las acciones concertadas en el marco del Programa de Garantías de los Derechos de los Pueblos Indígenas, con el fin de incluir en ellos, actividades y acciones de la AICMA, y priorizar procesos de rehabilitación integral e inclusión socio económica, especialmente en las comunidades señaladas en el Acuerdo Final” (artículo 2 literal e), solicitudes y recomendaciones que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz desatendió, por lo menos frente a los municipios de Frontino, Dabeiba y Murindó.

3.7. Que en el municipio de Dabeiba, el desminado no se realizó a pesar de que entre los años 1992 al 2020 se tenía información de ciento ochenta (180) eventos con minas antipersonales (100 desminado militar en operaciones, 72 accidentes con mina antipersonal, 2 accidentes con munición sin explotar y 6 incautaciones), lo que llevó a clasificar este municipio como de Alta Afectación

– Tipología I

- 3.8. Que en el municipio de Frontino, a pesar de haber acaecido entre 1991 y 2020 un total de veintiocho (28) eventos con minas antipersonales, para el mes de marzo de 2020 y aun con las denuncias y alertas tempranas anteriormente mencionadas, dicho municipio tampoco había sido priorizado para realizar labores de desminado humanitario.
- 3.8. El 5 de julio de 2021, EULALIA BAILARIN PERNÍA, joven indígena de la comunidad Embera Eyábida, integrante del resguardo indígena Amparradó Medio, quebrada Chontadural, del municipio de Dabeiba-Antioquia, salió de su tambo o choza a realizar sus necesidades fisiológicas, activando a su paso involuntariamente una mina antipersonal, cuando el señor HIGINIO BAILARIN DOMICO en su calidad de miembro de la guardia indígena salió a auxiliarla, activó otra mina antipersonal, quedando mortalmente herido y finalmente falleció al día siguiente 6 de julio de 2021 antes de ser trasladado a un hospital.
- 3.9. Que la causa efectiva y desencadenante de la muerte de HIGINIO BAILARIN DOMICO fue la omisión de los funcionarios del EJÉRCITO NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en adoptar medidas tendientes a desminar y limpiar los territorios indígenas de los municipios de Dabeiba, Frontino y Murindó (y los demás municipios objeto de alertas tempranas proferidas por la Defensoría del Pueblo).
- 3.10. Que a raíz de la muerte de HIGINIO BAILARIN DOMICO su familia no ha podido ser la misma ya que desde su partida el dolor ha sido la constante en sus vidas, sus padres han padecido un dolor inconmensurable por la muerte de su hijo al igual que sus hermanos, cónyuge y parientes más cercanos.
- 3.11. Señala que a hasta el mes de julio del año 2021 se iniciaron actuaciones de desminado en la zona por parte del Ejército Nacional.

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Departamento Administrativo de la

PROCESO:	11001334306620210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial	

Presidencia de la República son administrativa y patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Higinio Bailarín Domico el día 06 de julio de 2021 en el municipio de Frontino (Ant.) debido a la explosión de una mina antipersonal.

En consecuencia a lo anterior, determinar si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados a causa de una posible responsabilidad de las entidades demandadas, o si por el contrario en el presente proceso se materializó alguna causal eximente de responsabilidad.

Sobre estos mismos ítems se fundará el PROBLEMA JURÍDICO.

Apoderado de la parte demandante: Conforme, sin embargo, precisa que los hechos fueron el 05 de julio de 2021 y el señor Higinio falleció el 06 de julio de 2021

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: no compareció

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Conforme

Apoderada del DAPRE: Conforme

Ministerio de Público: Conforme

AUTO: En los términos señalados en esta diligencia queda fijado el litigio.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: No compareció

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Señala que la política de la entidad es no tener ánimo conciliatorio ante hechos delictivos.

Apoderada del DAPRE: Señala que presentó concepto de no conciliación, pero debido al cambio de gobierno se tuvo que reprogramar la discusión del asunto porque no se ha conformado el comité de conciliación.

AUTO: En atención a lo manifestado por los apoderados, se declara fallida esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda.

6.1.2. Pruebas documentales solicitadas.

En cuanto a los oficios solicitados con fundamento en lo establecido en el artículo 173 del CGP, el despacho podría abstenerse de ordenar su práctica, sin embargo, toda

vez que la parte demandante acreditó haberlas solicitado a través del derecho de petición, por considerar que las pruebas solicitadas son relevantes para resolver de fondo el asunto en estudio, serán decretadas.

Así las cosas, **se ordena oficialiar** a;

- La Fiscalía General de la Nación, para que allegue copia de la investigación penal adelantada por el homicidio HIGINIO BAILARIN DOMICO bajo el radicado SPOA 052346000326202100067 con respecto a las actuaciones adelantadas desde el mes de septiembre de 2021 hasta la fecha de radicación del oficio.
- Al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 46 'VOLTÍGEROS' para que allegue copia de **i)** los resultados producto de la descontaminación y destrucción de artefactos explosivos improvisado (MAP/MUSE/AEI) o desminado militar realizado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, desde enero de 2018 y hasta la fecha de respuesta, informando fecha, vereda, resultado, acciones tomadas y coordinadas del evento, **ii)** de los informativos administrativos por lesiones o muerte del personal militar que haya sufrido afectación por MAP/MUSE/AEI en el municipio de Dabeiba-Antioquia.

El apoderado de la parte demandante se encargará **de elaborar los oficios ordenados y darles el trámite correspondiente con copia del acta de la presente audiencia** que contiene la orden judicial impartida y de todos los documentos necesarios para el recaudo de las pruebas decretadas mediante oficio y acreditar al despacho las gestiones realizadas dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78¹ del CGP, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

Así mismo, se ordena entidades oficiadas allegar la información solicitada por el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirigidos al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá**, el despacho reitera que es una carga de las partes aportar las pruebas solicitadas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

¹ CGP: "**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

6.1.3. Declaración de parte

Se decretan los interrogatorios de parte solicitados en la demanda de los señores Hilario Bailarin, Arialdo Bailarin Evelio Domico y Jose Alirio Domico.

Se solicita al apoderado que dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia indique cual es la lengua madre de las personas citadas a rendir declaración de parte, con el fin de señalar lo atinente al traductor en el auto que fije fecha para la audiencia de pruebas.

6.1.4. Pruebas testimoniales.

Se decretarán los testimonios de RICHARD NELSON SIERRA ALQUERQUE, JAIME HERNAN GONZALEZ AMAYA, ALVARO BAILARIN, OSCAR BAILARIN DOMICO y HUMBERTO DOMICO DOMICO los cuales harán pronunciamiento sobre lo que les conste con respecto a los hechos descritos en la demanda las relaciones familiares de los demandantes.

Dichas pruebas serán practicadas en la fecha que se lleve a cabo la audiencia de verificación de prueba.

El apoderado de la parte demandante, deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar su comparecencia a la misma a través de medios electrónicos.

6.2. Pruebas de la parte Demandada

6.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- No aportó ni solicitó pruebas.

6.2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- No aportó ni solicitó pruebas.

6.2.3. Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica -DAPRE-

6.2.3.1. Pruebas Documentales Aportadas

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda.

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA:

Apoderada del DAPRE considera que no se cumplen los requisitos del artículo 212 del CPACA y solicita que se reponga el auto en el sentido de no decretar el testimonio de Humberto Domico.

Se corre traslado del recurso.

Parte demandante: no realiza pronunciamiento.

Apoderado Policía Nacional: No realiza Pronunciamiento.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO AUTO:

Toda vez que no están acreditados los requisitos establecidos en el artículo 212 del CPACA con respecto al señor Humberto Domico, en despacho **REPONE EL AUTO DE PRUEBAS** y excluye de las pruebas testimoniales decretadas al señor Humberto Domico Domico.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas está debidamente notificada y en firme.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Toda vez que en la presente audiencia fueron decretadas pruebas documentales mediante oficio, una vez sean aportadas o transcurra el término sin que se hubiera adelantado trámite alguno, mediante auto se tomarán las decisiones correspondientes.

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al trámite

Parte demandada: Sin objeción al trámite

El acta se remitirá a las partes intervinientes a sus respectivos correos electrónicos para que por este mismo medio manifiesten las observaciones a que haya lugar.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:59 AM se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO
Apoderado de la parte demandante

PROCESO:	11001334306620210030400
DEMANDANTE:	HILARIO BAILARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
Audiencia Inicial	

ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANOJA
Apoderado de la Policía Nacional

LINA MENDOZA LANCHEROS
Apoderada del DAPRE

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez